

RECURSO DE REPOSICIÓN - RADICADO No. 76001-400-30-27-2009-00049-00

JM Asesorías Jurídico Tributarias JM <jmariomendozajimenez@hotmail.com>

9674-54392

Lun 10/05/2021 03:28 PM

Para: Juzgado 05 Civil Municipal Ejecucion Sentencias - Valle Del Cauca - Cali <j05ejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co>;
Memoriales 05 Oficina Apoyo Juzgados Ejecucion Sentencias Civil Municipal - Valle Del Cauca - Cali
<memorialesj05ofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co>
CC: jmariomendozajimenez@hotmail.com <jmariomendozajimenez@hotmail.com>

 1 archivos adjuntos (136 KB)

Recurso Reposicion - Rad.76001-400-30-27-2009-00049-00.pdf;

Cali, mayo 7 de 2021

Señor
JUEZ QUINTO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS
Cali

REF: RECURSO REPOSICION Y EN SUBSIDIO APELACION.
RAD. 76001-400-30-27-2009-00049-00

JOHN MARIO MENDOZA JIMENEZ, con T.P 205.274 del CSJ, en mi calidad de apoderado judicial de la cesionaria-demandante en la radicación de la referencia y encontrándome dentro del término legal, me permito interponer RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO APELACION contra el auto No. 1886 del 5 de mayo de 2021, notificado por estado No. 032 del 6 de mayo de la misma anualidad, con el objeto que se sirva REVOCAR tal decisión por violación al debido proceso, como paso a explicar:

JOHN MARIO MENDOZA JIMENEZ

Asesor Jurídico Tributario y Laboral
JM ASESORIAS JURIDICAS

CONFIDENTIALITY NOTICE: Unless indicated otherwise or obvious from the nature of the transmittal, the information contained in this e-mail is confidential information intended for the use of the individual or entity named above, as it may contain privileged or confidential information, covered by professional secrecy and / or should not be disclosed. If the reader of this message is not the intended recipient, or the employee or agent responsible to deliver it to the intended recipient, you are hereby notified that any dissemination, distribution or copying of this communication is strictly prohibited. If you have received this communication in error, please immediately notify the sender and destroy such e-mail. Thank you.



Cali, mayo 7 de 2021

Señor
JUEZ QUINTO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS
Cali

REF: RECURSO REPOSICION Y EN SUBSIDIO APELACION.
RAD. 76001-400-30-27-2009-00049-00

JOHN MARIO MENDOZA JIMENEZ, con T.P 205.274 del CSJ, en mi calidad de apoderado judicial de la cesionaria-demandante en la radicación de la referencia y encontrándome dentro del término legal, me permito interponer RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO APELACION contra el auto No. 1886 del 5 de mayo de 2021, notificado por estado No. 032 del 6 de mayo de la misma anualidad, con el objeto que se sirva REVOCAR tal decisión por violación al debido proceso, como paso a explicar:

El art. 317 del CGP literal “b” dispone que el término para aplicar el desistimiento tácito cuando el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordene seguir adelante la ejecución es de dos años, y el literal “c” aclara a su vez que cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo.

Confrontando lo antes expuesto con el registro de actuaciones realizada en el proceso, el término de dos años no se ha cumplido, más aún si se tiene en cuenta que con ocasión de la declaración del Estado de Emergencia Económica, social y ecológica efectuada por el Gobierno Nacional mediante Decreto 417 de 2020 y los acuerdos emitidos por el Consejo superior de la judicatura los términos se suspendieron desde el 16 de marzo de 2020 al 1 de junio de esa misma anualidad, y solo se reactivaban un mes después, contado a partir del día siguiente al del levantamiento de la suspensión dispuesta por el Consejo Superior de la Judicatura, lo que indudablemente también cobija al que corre para el desistimiento

tácito, pues se trata de una situación de fuerza mayor, ajena a la voluntad de las personas y por ende a efectos de garantizar la seguridad jurídica y el acceso a la administración de justicia ese lapso no puede tenerse en cuenta para computarlo a los dos años consagrados en la disposición antes citada.

De manera puntual y específica el Decreto 564 de 2020, en su parte motiva efectuó consideraciones en torno a la necesidad de suspender los términos y el deber de observarlo por las autoridades judiciales para evitar caer en violaciones a derechos constitucionales, en su parte pertinente dice el Decreto:

“con el fin de garantizar el acceso a la administración de justicia, la garantía proceso y del defensa, es necesario suspender desde el 16 de marzo de los términos de inactividad para el desistimiento tácito previstos en el artículo 317 del Código del Proceso y en el artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, así como también los términos de duración del proceso artículo 121 Código General del Proceso, cuales se reanudarán un mes después, contado a partir del día siguiente al del levantamiento la suspensión que disponga el Consejo Superior la Judicatura. es importante que esta norma tenga retroactivos que sea coherente con la fecha de inicio de suspensión de términos judiciales decretada por el Consejo Superior la Judicatura y suspensión de términos de prescripción y caducidad establecida en decreto, de lo contrario se podría interpretar que términos procesales de inactividad por y de duración del proceso transcurrieron desde esta hasta la expedición de este decreto, con lo cual se desconocería el derecho de acceso a la administración de justicia de los usuarios del sistema de justicia y se afectaría la labor de pues con las medidas aislamiento adoptadas para prevenir la enfermedad coronavirus COVID-19 se afecta trámite normal los procesos judiciales y el cumplimiento de los actos procesales que corresponden a los sujetos procesales y a los jueces. Que es necesario dar un término prudencial para la reanudación de términos como se propone, para que sujetos procesales y los puedan cumplir con los actos procesales que se interrumpieron o no se pudieron realizar por la suspensión de términos judiciales, se garantice el ejercicio de derechos y se evite la aglomeración de en los despachos judiciales una vez se levante la suspensión de términos del Consejo Superior la Judicatura. Que, si el Consejo Superior la Judicatura cesa la suspensión de términos judiciales para una o algunas judiciales o medios de control, términos procesales a los que se hizo referencia en el párrafo anterior, se para esas acciones judiciales o medios control”

Y en la parte resolutive numeral 2º. En relación al tema específico del desistimiento tácito dispuso:

Artículo 2. Desistimiento tácito y término de duración de procesos. Se suspenden los términos procesales de inactividad para el desistimiento tácito previstos en el artículo

317 del Código General del Proceso y en el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y los términos de duración del proceso del artículo 121 del Código General del Proceso desde el 16 de marzo de 2020, y se reanudarán un mes después, contado a partir del día siguiente al del levantamiento de la suspensión que disponga el Consejo Superior de la Judicatura”

Así mismo la Procuraduría al ejercer el control automático de constitucionalidad del citado Decreto legislativo, expresó

“Bajo estas consideraciones, la Procuraduría General de la Nación estima que las medidas cumplen con el requisito de conexidad, pues guardan relación directa con los efectos adversos que en los actores del proceso como las partes, apoderados y jueces ha generado la pandemia del COVID-19 y que, conforme a lo señalado, incide en el normal desarrollo de la actividad judicial, específicamente en el cumplimiento de las obligaciones legales a cargo de estos. En este orden de ideas, el decreto legislativo sub examine brinda seguridad jurídica a los ciudadanos al regular aquellos casos de vencimiento de los términos de caducidad y prescripción durante los días que no se ha prestado el servicio de administración de justicia. Igualmente sucedería si se contaran, durante ese mismo tiempo, los términos para el desistimiento tácito y de duración de proceso por la inactividad de la parte (subrayado por parte de este apoderado) y el funcionario judicial respectivamente, que al momento de decretarse el cierre de los despachos judiciales tuvieran a su cargo una actividad procesal o actuación judicial. Estas medidas tienen conexidad externa con los motivos que dieron lugar a la declaratoria de emergencia, porque la suspensión de los términos de la caducidad, la prescripción, el desistimiento tácito y de duración del proceso judicial, buscan que la ciudadanía pueda ejercer sus derechos o presentar sus demandas oportunamente ante la imposibilidad de acceder a los despachos judiciales y su cierre por la pandemia.”

Por tanto, teniendo en cuenta que:

i) La última actuación registrada por el Despacho a su cargo lo fue el día 28 de febrero de 2019, concerniente a un oficio de embargo de remanentes y ii) Que existen solicitudes de reconocimiento de dependencia judicial, la última de ellas el 19 de septiembre de 2019, a las cuales no se les dio respuesta.

Se debe concluir que el lapso previsto en el art. 317 del Código General del Proceso para declarar el desistimiento tácito, cuyos términos fueron suspendidos por un lapso total de tres meses y medio (recuérdese que los términos se activaban un mes después de su levantamiento), aún no se han cumplido, en el primer caso podría

tener lugar a mediados de junio y en el segundo en enero del próximo año.

Me permito traer a colación Sentencia del Tribunal Superior de Buga, proferida en la actuación de tutela radicada con el No. 76-622-31-03-001-2019-00156-01 del 23 de enero de 2020, acta No. 009, refiriéndose al art. 317 del CGP, de la cual transcribo el siguiente aparte:

Conviene precisar que la norma no distingue el tipo de actuación, ni la parte de la cual debe provenir, esto es, que cualquier actuación de parte interrumpe el término de inactividad exigido para que proceda el desistimiento tácito. Al respecto, la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, expuso que:

*[E]l legislador sanciona el descuido del proceso con su culminación, sobre todo cuando su impulso le incumbe a los litigantes, circunscribiendo la inactividad de aquél a dos eventos: a) la falta de peticiones que impulsen el negocio; o b) la ausencia de alguna actuación. La primera de ellas incumbe exclusivamente a los extremos del litigio. La última se **refiere a las partes, al juez o a cualquier tercero que se espere participe de alguna manera en el procedimiento.***

*Aunado a lo anterior, no puede perderse de vista el literal «C» de la misma norma, el cual enseña que «cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo», ya que tal expresión, esto es, «de cualquier naturaleza», parece incorporar **el obrar que desplieguen terceros con ocasión de una orden dada de oficio o como consecuencia de un requerimiento de parte, como una circunstancia que interrumpe el lapso temporal que conlleva a la «extinción del proceso»***

Entonces, si se tiene que el oficio n. ° S-20108-058830/SUBCO-GUTAH-1.9 radicado en el despacho el 26 de octubre de 2018 interrumpió el término para que operara el desistimiento tácito, según se infiere del literal c del num 2 del artículo 317 del CGP -siendo está la última actuación que debería constar en el expediente desde la aludida calenda y que prueba el envío de la comunicación...”

PRUEBAS

Se encuentran en el mismo proceso y en la consulta de procesos, que anexo a este escrito.

PETICION

Por las razones anteriormente expuestas, solicito al señor Juez que Reponga para REVOCAR el auto cuestionado. Subsidiariamente interpongo recurso de APELACION.

Del Señor Juez,

Atentamente,



JOHN MARIO MENDOZA JIMENEZ
T.P 205.274 del CSJ
Celular 323 487 88 02
Email: jmariomendozajimenez@hotmail.com